

EXPEDIENTE : 04633-2021-19-1826-JR-PE-01
JUEZ : HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCION DEL PODER
IMPUTADO : XXXX
XXXX
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE INHABILITA ABOGADO POR QUEBRANTAMIENTO DE LA LEX ARTIS

Resolución N.º 43

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

Visto: la audiencia de control de acusación formulada contra los ciudadanos XXXX y XXXX como presuntos responsables de la comisión del delito contra la administración pública-patrocinio ilegal en perjuicio del Estado, la intervención procesal del señor abogado **ELIO FERNANDO RIERA GARRO**; con la revisión de las piezas procesales obrantes en autos y conforme a las facultades disciplinarias previstas en el artículo 292 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INCIDENTES PROCESALES RELEVANTES

- a. Durante el proceso –etapa intermedia–, la ciudadana XXXX apersonó y acreditó al letrado **ELIO FERNANDO RIERA GARRO**, como su abogado defensor.
- b. La acusación fue formulada el 14 de marzo de 2024 en la que XXXX era acusada por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias. En ejercicio del control respectivo es que observé la acusación inicial, devolviendo el requerimiento a la representación del Ministerio Público para que absuelva observaciones estrictamente formales. Mediante escrito N.º 96076-2025 presentado el 08 de mayo pasado, la representación del Ministerio Público modificó su acusación y en ejercicio de sus potestades constitucionales es que recondujo la calificación, conforme a su facultad prevista en el 349.2 del NCPP atribuyendo el delito de patrocinio indebido.
- c. El trámite prosiguió. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo con las precisiones necesarias, siendo la última el pasado 25 de julio en la cual se declaró por superado el control formal, en virtud de la hora y programación es que se suspendió para el 12 de agosto.
- d. El 25 de julio el letrado Riera Garro solicita la reprogramación de la misma, atendiendo la programación de audiencias previas, argumentando que no pudo

efectuar aquella solicitud en audiencia porque “no se corrió traslado a las partes procesales, siendo el caso que se cerró el micro y grabación después de que el señor juez resolviera de forma intempestiva la presente causa... se pudo haber oralizado, sin embargo, ante el cierre intempestivo de la audiencia no tuve oportunidad de hacerlo, motivo por el cual, de forma inmediata pongo de conocimiento a efectos de que usted señor Juez proceda conforme a ley”

- e. Atendiendo su pedido en virtud a programación previa; pero advirtiendo falsedad en sus afirmaciones respecto a lo acaecido en la audiencia, es que emiti la Resolución N.º 38 , y sobre el particular se precisó que:

En cuanto a las afirmaciones expresadas por el letrado **Elio Riera Garro** sobre “la falta de traslado a las partes, el cierre del micro y grabación”, se remite el link de audiencia al letrado para que en el plazo de **24 horas** se rectifique de sus aseveraciones imprecisas bajo apercibimiento de ejercer las acciones de control respectivas¹, https://mail.google.com/mail/u/1/#search/4633/FMfcgzObgRqbkSknNvknBHsNdBjpPc_hV?projector=1 En el video se puede apreciar que el letrado *Riera Garro* no solicitó el uso de la palabra como si lo hizo el letrado **Carbonell Román**, a quien se concedió aclaraciones luego de haberse fijado la nueva fecha de audiencia y se brindó el esclarecimiento respectivo.

- f. El letrado Riera Garro, mediante escrito N.º 166878 de 30 de julio, en suma precisó que:

PRIMERO. Me **RECTIFICO** expresamente de lo afirmado respecto al supuesto “cierre del micro y grabación” y cualquier otra afirmación relacionada con una presunta finalización intempestiva de la audiencia, al no haber encontrado evidencia objetiva que sustente dichas aseveraciones.

Página 1 de 2



+51 1 558 6732 | +51 1 967 302
Javier Prado Este 6712, of. 201, La Molina –
www.eliorieragarro.com

SEGUNDO. No obstante lo anterior, mantengo la observación señalada en el citado escrito respecto a que, una vez determinada por el Juzgado la nueva fecha de audiencia (12 de agosto de 2025), no se corrió traslado a las partes procesales para manifestar su conformidad o formular oposición, práctica usual que asegura el derecho de defensa y el contradictorio procesal. Esta omisión motivó la necesidad de presentar un nuevo escrito solicitando la reprogramación de dicha fecha, lo que, de haberse canalizado en la propia audiencia, se hubiera evitado.

En tal virtud, reitero que la conducta de esta defensa no ha tenido carácter dilatorio, ni pretende obstaculizar el normal desarrollo del proceso, menos aún constituir una infracción ética o profesional. Por el contrario, el accionar del suscrito se ha guiado en todo momento por los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, conforme a las normas del Código de Ética Profesional del Abogado y el deber de velar por los derechos de mi patrocinada.

- g. El 01 de agosto, luego de haberse “*rectificado*”, formula recusación contra **esta judicatura**, precisando causas jurídicamente insostenibles como:

Página 2 de 13

- Omisión del deber funcional de control judicial sobre el requerimiento acusatorio. No se exigió al Ministerio Público que emita pronunciamiento de sobreseimiento sobre el delito de tráfico de influencias cuando recondujo la calificación a patrocinio ilegal.
 - Inobservancia del deber de remitir la causa al fiscal superior en consulta frente a la omisión del ejercicio de la acción penal por parte del fiscal de primera instancia. No se actuó conforme al artículo 345 del CPP pues frente a la omisión se justifica plenamente la elevación en consulta; sin embargo el juez omitió su deber, quebrantando el derecho de defensa y el principio de legalidad.
 - Omisión de motivación respecto a la excepción de prescripción. En el control formal el juez se pronuncia por la vigencia de la acción penal sin valorar sus fundamentos de defensa.
 - Omisión de traslado previo a las defensas respecto de la reconducción del tipo penal. El juez no corrió traslado a las defensas respecto a la modificación de la calificación en la acusación, quebrantando el principio de contradicción.
 - El Juez ha requerido mediante resolución 38 la rectificación bajo apercibimiento; sin embargo, aquel comportamiento es intimidatorio y no se puede concebir que coacciones indirectas hacia los abogados defensores. La decisión afecta la libertad de expresión técnica.
- h. La recusación fue desestimada. Aquel “proceder” llevó a tener que desarrollar necesariamente el procedimiento previo que la Ley impone para un cuestionamiento de tal naturaleza, debiendo haber suspendido la audiencia fijada para el 11 de agosto. Ante ello, la causa fue elevada a la Sala Superior, la cual, como no podía ser de otro modo, ratificó que la recusación aquella, carecía de fundamento.
- i. Por su parte, el defensor de la legalidad y procurador de la recta administración de justicia, expresó su preocupación conforme al escrito N.º 176024-2025.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

2.1. Consideraciones generales

- a. En general, el ejercicio profesional de la abogacía –independientemente de la posición que ocupe en el proceso–; y, por la magnitud de los intereses en juego, especialmente en materia penal, se requiere de un profesional con una sólida formación y experiencia, no solo en el ámbito forense; sino, y sobre todo, a nivel dogmático, normativo y jurisprudencial. La especialización y capacitación para el ejercicio de tan delicada rama del Derecho, es una

garantía para la debida observancia de la defensa. El ejercicio de la abogacía no debe concebirse como una *actividad residual* o *alternativa*; por el contrario, es una forma de ejercicio profesional muy importante, que, en similar naturaleza que el juez, fiscal o procurador público se debe ejercer con suma responsabilidad. En ese sentido, la abogacía, en general, debe conjurar técnica y ética, porque sin virtud, sin deber y sin verdad en el lenguaje, el derecho se convierte en un oficio vacío y dañino para la sociedad.

- b. Los profesionales en general, obramos bajo las normas de la ***Lex Artis***, comprendiendo fundamentalmente que la defensa penal no es una prestación de resultado; sino, de medio. El abogado cuando brinda un servicio de asesoría no puede ofrecer un resultado, más si el procedimiento a través de los cauces legalmente previstos para alcanzar un resultado legalmente previsible.
- c. La jurisprudencia comparada TSE 772-2011 sostiene que: *“la responsabilidad de los abogados en la defensa judicial de sus patrocinados está en relación con los deberes contraídos en el marco de un arrendamiento de servicios que se ciñe al respeto de la lex artis (reglas del oficio), pero que no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria.”*
- d. Dentro del programa brindado y el fin lícito de un acuerdo, no está permitido pactar la realización de conductas procesales destinadas a la obstaculización procesal toda vez que un principio fundamental de nuestro sistema jurídico es la proscripción al *“Abuso de derecho”* o *“Ejercicio abusivo de derecho”*, en el que ninguna persona puede exceder o afectar derechos de terceras personas so pretexto de la defensa o el libre ejercicio profesional.
- e. El abogado (a) es un garante de su prestigio y nombre en si mismo, ninguna persona puede someterlo a presentar pedidos manifiestamente temerarios, dilatorios, obstruccionistas o malintencionados, pues ello atentaría contra su dignidad y visibilizaría que se somete a los designios de su cliente, además, tiene como posibilidad válida la renuncia a la causa conforme lo regula el Código de Ética del abogado.
- f. La presentación de mecanismos de defensa con abierta contradicción a las disposiciones del Código Procesal Penal, con un manifiesto, evidente o expreso desconocimiento de procedimientos esenciales como la elevación en consulta frente a un requerimiento de acusación o reclamar un

procedimiento de reconducción procesal propia de un juicio oral en contexto de una audiencia de control de acusación, hacen imperiosa la necesidad que esta judicatura de garantías deba intervenir y evaluar si el letrado en referencia, en efecto se encuentra preparado para asumir una defensa en materia penal o si es esencial e indispensable brindar algunas pautas para su rectificación, concientización y preparación mínima, conforme al artículo IX del T.P. del NCPP, así como el último párrafo del artículo 84 de la norma procesal: *El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.*

2.2. SOBRE LAS ABIERTAS FALSEDADAES A LAS QUE ACUDIÓ EL SEÑOR ABOGADO ELIO RIERA GARRO EN AUDIENCIA

- a. Conforme a los antecedentes mencionados en el primer considerando, se aprecia que el señor RIERA GARRO ha expresado aseveraciones que desprestigian la función jurisdiccional; so pretexto de solicitar una reprogramación de audiencia ha señalado que: *“no se corrió traslado a las partes procesales, siendo el caso que se cerró el micro y grabación después de que el señor juez resolviera de forma intempestiva la presente causa... se pudo haber oralizado, sin embargo, ante el cierre intempestivo de la audiencia no tuve oportunidad de hacerlo, motivo por el cual, de forma inmediata pongo de conocimiento a efectos de que usted señor Juez proceda conforme a ley”*
- b. De manera escrita el letrado Riera Garro, luego de habérselo requerido que se rectifique por la inexistencia de aquellas afirmaciones, emitió una corrección insuficiente, pues lejos de reconocer que en efecto su falta de atención en la audiencia no le permitió que levantara la mano en el aplicativo o escriba en el chat de la sesión su solicitud de reprogramación, justificó su aseveración con la omisión del traslado que según sostiene debió realizarse en atención a la *costumbre*. El proceder del letrado Riera Garro es evidentemente temerario porque conforme se le remitió el link de la audiencia, después de haberse fijado la fecha de audiencia próxima, el letrado del ciudadano XXXX solicitó precisiones y aclaraciones, las cuales se le concedió, de modo que no puede afirmar que no se dio oportunidad o que no se escuchó a las partes.
- c. La aseveración del señor abogado Riera Garro no es mínima, con su precisión pretende sostener que este tribunal actúa de manera arbitraria, cerrando micrófonos o la grabación de la audiencia, o que actúa de forma intempestiva en perjuicio de las partes, parecer que es exclusivo de quien denuncia aquellos hechos, dado que en la condición de la persona a la que

patrocina se encuentra otro profesional quien no ha expresado denuncias o quejas, ni las otras partes procesales han expresado aquella aseveración.

- d. En ese sentido, el letrado Riera Garro ha faltado a la verdad. Se ha excusado sin expresar una justificación válida. En el proceso penal no hay un cuadro de intensidad de mentiras que nos permita verificar entre mentiras pequeñas, medias o grandes. La falsedad en si es única y si bien se puede comprender en caso de las personas directamente implicadas como el procesado (a) y agraviado (a), en los profesionales que ejecutamos un proceso está proscrito y no puede pasar inadvertido.
- e. En el caso del letrado Riera Garro aprecio que su proceder quebrantó el artículo 9 del Código de Ética del Abogado: *“En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes”*. Asimismo, aprecio que se quebrantó el deber previsto en el inciso 5 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice”*

2.3. SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE LA *LEX ARTIS*

- a. Las causas que en general asumen las y los abogados tienen la misma importancia desde el enfoque de las reglas del oficio. En similar condición que el médico cuando interviene en el cuidado de un paciente, no hay paciente bueno y/o malo, sino, un natural juramento hipocrático que por sobre todas las cosas privilegia el cuidado y protección de la salud, independientemente de la condición de la persona o la relación de médico con el paciente. Entonces, así como el médico debe proteger la vida, el abogado proteger la justicia.
- b. El abogado tiene que comprender que su deber en un proceso no es obstaculizarlo o entorpecerlo; sino en el marco del principio de obediencia a la Ley estipulado en el artículo 7 del Código de Ética del abogado: *“El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho”*.
- c. Asimismo, es importante recordar el deber de veracidad del abogado *“En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar*

con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes”.

- d. La abogacía requiere un mínimo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales
- e. En el caso evaluado, aprecio que a nivel jurisdiccional el letrado Riera Garro quebrantó sus deberes estipulados en el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 2) *Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe* y 3) *Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional* al formular su recusación, la cual es comprendida como un procedimiento legítimo mediante el cual se pretende apartar a un juez del conocimiento de una causa, para ello, la propia norma procesal ha establecido causas específicas y genéricas. El letrado Riera Garro denunció una causa genérica y amparó sus fundamentos en pretensiones jurídicamente insostenibles, como:
 - i. La omisión en la elevación en consulta al fiscal superior conforme al artículo 345 del NCPP. Esta aseveración es relevante y delicada dado que en esta causa no se ha producido un requerimiento expreso de sobreseimiento para proceder con aquel procedimiento. El letrado Riera Garro solicita un procedimiento en un escenario jurídicamente imposible. No existe la posibilidad de elevar en consulta de oficio la causa al Fiscal Superior si la representación fiscal de primera instancia no formula un requerimiento en sentido inactivo. En ese sentido, su planteamiento resulta una propuesta riesgosa que evidencia *ipso facto* la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión.

Ese proceder debe ser corregido, pues su empleo está proscrito en todos los escenarios: **i)** si obedece a su falta de preparación, evidentemente es un riesgo que una persona en esas condiciones preste un servicio particular de especial cuidado como es el ejercicio de la abogacía que vincula la libertad personal, **ii)** si forma parte de un pacto para obstaculizar el proceso, evidentemente se trataría de un acuerdo ilícito que quebranta su esencia deontológica; y, **iii)** si su patrocinada lo ha obligado a presentar un recurso de esa naturaleza debe proceder conforme a las limitaciones establecidas en el artículo 19 del Código de Ética del abogado. El profesional abogado es el garante y cooperante de la actividad judicial, por tanto, no se debe

ver comprometido en aseveraciones que denotan escaso nivel de proceder deóntico como el caso evaluado.

- ii. La presunta omisión del control a la vigencia de la acción penal, no se ha producido. El señor Riera Garro ha denunciado que no se ha efectuado el control de acusación, sin embargo, su afirmación no corresponde con lo realmente acaecido en el proceso, al extremo que en la misma audiencia de control de acusación se advirtió que se encuentra en ciernes la eventual extinción por prescripción. En ese sentido, el proceder del letrado no es un error de percepción o interpretación; sino, una manifiesta contravención a la verdad de los hechos suscitados en el proceso y quebrantamiento de su deber de veracidad reconocido en el artículo 288.2 del TUP de la LOPJ.
- iii. Omisión del traslado previo a la defensa técnica de la ciudadana acusada para que ejecute su defensa de la nueva calificación jurídica formulada por el Ministerio Público. Esta aseveración también es una manifiesta afrenta a la verdad procesal. Conforme se puede apreciar en autos, el 08 de mayo pasado el Ministerio Público subsanó su requerimiento de acusación, aquel pronunciamiento fiscal se corrió traslado a las partes conforme a la resolución N.º 24 en los siguientes términos:

Resolución Nro. 24

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

DADO CUENTA; en la fecha, el escrito (Nº 16561-2025) presentado a través de la Mesa de Partes, por el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – Equipo Nº 2, Dr. Cruyff Ither Martínez Quispe, mediante el cual presenta su **requerimiento acusatorio subsanado**; por lo tanto: **SE RESUELVE:**

1. **CÓRRASE TRASLADO** el requerimiento acusatorio subsanado a los sujetos procesales, por el plazo de DIEZ DÍAS a fin que aquellos, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles por extemporáneo.
2. **CITAR** a la audiencia de **CONTROL DE ACUSACIÓN**, para el miércoles veinticinco (25) de junio del 2025 a las 08:30 horas, la que se llevará a cabo en forma virtual a través de medio tecnológico de videoconferencia de la aplicación Google Meet. Precisándose el Enlace de videollamada: <https://meet.google.com/zpx-nmpf-aqw>

Por tanto, no se puede aseverar que no existió el traslado respectivo para el ejercicio de derecho de defensa. Reiterando en la calificación de conducta riesgosa del letrado Riera Garro.

- f. Como se aprecia, el letrado Riera Garro ha señalado aseveraciones erradas y falsas que se tienen y deben corregir en favor de la sociedad, de su patrocinada y de la profesión.

2.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

- a. La abogacía como profesión padece un periodo crítico de confianza frente a la sociedad. La ética es el arma más poderosa que tiene todo abogado, por ello resulta interesante la *“Declaración por un cambio en el ejercicio de la abogacía desde las aulas”*¹ en el que diversas autoridades de Facultades de Derecho de Universidades del país sostienen que: *nuestra profesión atraviesa una muy seria crisis ética. Esta crisis trae a la sociedad mucha injusticia y, en esta medida, corrompe la esencia de nuestra profesión. En esta crisis, los y las profesionales del derecho asocian el éxito a su habilidad para pervertir el orden legal, persiguen fines egocentristas y mercantilistas sin notar la trascendencia de su labor, camuflan la verdad, incitan al conflicto y entrampan los procedimientos, engañan a sus clientes bajo estándares de diligencia, entre otros.*
- b. No se puede aceptar que alguien que ha sido formado para ser colaborador de la justicia, se convierta en su principal obstructor. Los conocimientos de Derecho adquiridos otorgan un poder al abogado: el poder de conocer qué derechos tiene su cliente y reconocer cuándo implica un abuso utilizarlos. Es por ello que este poder debe conllevar la responsabilidad del abogado de utilizar sus conocimientos en beneficio del Estado Constitucional de Derecho. Los abogados que desconozcan esta responsabilidad mediante la comisión de actos procesales abusivos merecen una sanción, que les podrá ser impuesta por el juez y el Colegio de Abogados², ello pues cuando el abogado falsea, erosiona la posibilidad de la misma justicia.
- c. Las infracciones en las que incurrió el letrado Riera Garro son especialmente relevantes. Todas se hallan sustanciadas en la falsedad de sus afirmaciones, por tanto se debe proceder conforme a las sanciones previstas en el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece como consecuencias jurídicas: amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco meses.
- d. El señor abogado Riera Garro ha quebrantado con su conducta los siguientes deberes como abogado patrocinante:

¹ <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2024/10/declaracion-rpu-por-un-cambio-en-la-profesion-desde-las-aulas.pdf>

² Cita transcrita de manera textual de la pág. 228 de la Revista IUS ET VERITAS N° 58, mayo 2019 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea). Trabajo de Erick E. Vargas Guevara titulado el mejor remedio para un mal abogado podría ser ... ¿otro abogado?

N.º	Hecho	Deber infringido Art. 288 TUO LOPJ
1	Imputar hechos falsos a la judicatura	2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe
2	Consignar fundamentos temerarios en su escrito de recusación	3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional

- e. La causa en cuyo marco se produjo todo lo antes descrito espera la mejor actuación de los profesionales vinculados, además que se trata de una que comprende el esclarecimiento de hechos vinculados con presuntos delitos contra la administración pública, ámbito sensible al Estado por los niveles de percepción de corrupción en el poder³; en ese sentido, desestimo la amonestación o multa dado que resultaría desproporcional que el conjunto de actuaciones temerarias pasen por una mera amonestación. Tampoco impongo la multa porque el pago de 1 UIT que representa el máximo de las 10 URPs no puede suplir la afectación que genera al proceso, pues se ha suspendido por una causa específicamente dirigida ocasionando actividad procesal adicional de la representación fiscal en el trámite de recusación.
- f. Los jueces debemos de inhibirnos o las partes tienen el legítimo derecho de recusarnos o denunciar los abusos que algunos malos jueces o fiscales puedan ejercer; sin embargo, cuando aquella facultad se emplea con información falsa, imprecisa y con un fin obstruccionista, el ejercicio de la profesión simplemente resulta una labor baladí que requiere su reexamen.
- g. En ese sentido, la suspensión es una medida **idónea** toda vez que en el periodo que dure el señor abogado deberá recapacitar en su proceder, actualizar la información que maneja y afianzar sus capacidades en la tramitación del procedimiento de sobreseimiento y recalificación conforme al artículo 349.2 del Código Procesal Penal. El objetivo es que el señor abogado pueda reencaminar su proceder y el tiempo de suspensión deberá realizar aquel trabajo, máxime aun del conocimiento de la antijuridicidad de su proceder, dado que conforme a los antecedentes procesales de esta causa, el ánimo del letrado Riera Garro siempre fue el de amedrentar y obstaculizar el proceso, de ello da cuenta el contenido del acta de audiencia llevada a cabo el 22 de abril de 2025 en el que exigió la habilitación de un abogado de otro ciudadano procesado al inicial la audiencia como se registra en:

³ <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t80>

Defensa técnica de Barrera Vasquez: Solicita el uso de la palabra y señala que la defensa de Urbina Chumpitassi no se encuentra habilitada por el colegio de abogados de Lima; dejando a cargo de la adjudicatura para que resuelva conforme a ley.

Juez: Corre traslado al Ministerio Público.

Fiscal: Precisa en cuanto a la inhabilitación de la letrada que representa a Urbina Chumpitassi, que debe ser una medida de exhortación mas no es un motivo para la frustración de la presente audiencia.

10:26 Hrs

Juez: Procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, veintidós de abril del dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de la fecha; y, CONSIDERANDO:

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio)

PARTE RESOLUTIVA: (Se transcribe)

En base a dichas consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

Declarar Improcedente los cuestionamientos formales propuestos por la defensa técnica de Silvia Barrera Vázquez, para que intervenga a la abogada Thalia De La Cruz Castillo en representación del señor Marco Antonio Ubina Chumpitassi.

Conforme a lo mencionado, los plazos de suspensión se producen en la siguiente razón:

N.º	Hecho	Deber infringido Art. 288 TUO LOPJ	PERIODO
1	Imputar hechos falsos a la judicatura	2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe	1 mese en función a su reconocimiento parcial de los hechos ⁴
2	Consignar fundamentos temerarios en su escrito de recusación	3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional	2 meses, en atención a un mes por las tres observaciones sin fundamento y tendenciosas expresadas en su escrito de recusación.

- h.** Es necesaria esta medida dado que no existen medidas menos restrictivas que logren el objetivo que reflexione sobre su proceder y acercarse al real función de la abogacía previsto en el artículo 7 del Código de Ética: “El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho”. La amonestación o la multa, estimo, no lograrán este cometido pues el comportamiento demostrado con el nivel de sus intervenciones son permitidas a una persona sin mayor formación jurídica; mas no a un señor abogado que ejerce la defensa en un **SUBSISTEMA** de importancia como el de **CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS** que irroga la misma responsabilidad a todos quienes intervenimos, cuando menos de actuar con veracidad en el proceso.

⁴ La inhabilitación en función a sus aseveraciones erradas debería ser de seis meses; sin embargo, existe una rectificación parcial e insuficiente; sin embargo, bajo una interpretación *pro administrado* se debe reducir el marco de su sanción.

- i. Finalmente, es proporcional porque es razonable con el objetivo que se persigue. El beneficio luego del periodo de suspensión, con la mejor predisposición y presunción, es que el letrado comprenderá los apartados mínimos esenciales que guían tanto su Código de Ética, así como el Código Procesal Penal.

TERCERO. CÓDIGO DEL CONSUMIDOR

- 3.1. Aprecio que el ejercicio profesional del señor Riera Garro ha sido deficiente, por tanto, relevante para con la Resolución N.º 1148-2020/SPC-INDECOPI y la Ley N.º 29571 – Código de Protección de Defensa del Consumidor, se deja a salvo el derecho de la ciudadana XXXX para que en caso estime conveniente y ante una eventual afectación de sus derechos patrimoniales, pueda recurrir ante la autoridad especializada – INDECOPI a fin de que se realice una pericia a las funciones prestadas por el letrado Riera Garro y si los mismos fueron consonantes con el servicio.

CUARTO. CONSIDERACIONES FINALES

- 4.1. La abogacía en general tiene como función principal su actuación al servicio de la justicia y en colaboración con los magistrados, no debe ser concebida como una labor menos importante; sino, como el último bastión para que las personas en general, entre culpables e inocentes, hagan prevalecer sus derechos y alcancen justicia de acuerdo a su capacidad y necesidad.
- 4.2. Los jueces en el marco de un proceso tenemos la facultad disciplinaria conforme se prevé en el artículo 292 del TUO. El actuar con veracidad es una obligación consustancial en el proceso, por ello, los sujetos procesales en nuestros pronunciamientos expresamos diversas razones que no se deben alejar de aquella condición. La ley ha establecido que afirmaciones erradas o falsas en los casos de jueces y fiscales constituyen prevaricato además de responsabilidades administrativas y civiles. Las y los señores abogadas y abogados no tienen relajada aquella obligación consustancial, pues si bien propiamente no es un delito de función en los términos expuestos en esta resolución, si constituye un injusto administrativo susceptible de corrección disciplinaria en el proceso.
- 4.3. La presente causa no es una que criminaliza al abogado por diferencias de pensamiento o el libre ejercicio de la profesión. Es legítimo que la parte tenga sus observaciones o disconformidad con el juez, en sus propios términos puede formular quejas o denuncias si así lo considera, ello está avalado por su derecho de acción; empero, lo que no está permitido es que se expresen aseveraciones falsas, impropias o actos de amedrentamiento.
- 4.4. Finalmente, desde una lógica Kantiana, la mentira no puede ser universalizada, no se puede sobrevivir con ella; menos aun en una profesión en que la verdad es la

principal virtud para su dignificación. La mentira corroe la confianza en el proceso; por lo tanto, el abogado debe recordar que la mentira no es un error menor, sino una falta radical: bajo el imperativo categórico (fundamento ético-filosófico de principios y deberes legales vigentes), no puede aceptarse conducta alguna que, al repetirse por todos, haga imposible la justicia. La alteración de un escenario con afirmaciones falsas necesita contingencia, en pro de construcción de una mejor sociedad.

DECISIÓN

- I. **SUSPENDER** en el **EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al señor abogado **ELIO FERNANDO RIERA GARRO** con registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 53201 **POR EL PLAZO DE TRES MESES**, por quebrantamiento de los deberes de veracidad previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia **ORDENO** la inscripción de la presente sanción tanto en el Colegio de Abogados de Lima, así como en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- II. **ORDENO** que una vez declarada firme esta resolución, se comunique a todos los órganos jurisdiccionales de la nación que el letrado **RIERA GARRO** ha sido inhabilitado por el periodo de tres meses.
- III. **REQUIERO** a la ciudadana **XXXX** que en el plazo de 24 horas cumpla con apersonar un nuevo abogado defensor.
- IV. **DEJO** a salvo el derecho de la ciudadana **XXXX** para recurrir ante el INDECOPI para ejercer su derecho de acción respecto a los eventuales daños ocasionados por un servicio profesional deficiente.
- V. **CONVOCAR** a la audiencia de control de acusación de la fase sustancial para el día martes 26 de agosto de 2025 a las 10:00 horas, la misma que se llevará mediante el aplicativo Google meet a través del siguiente enlace: meet.google.com/zpx-nmpf-aqw
- VI. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.